Aprobación del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales y el Protocolo Final de dicho Acuerdo, suscrito en la ciudad de Panamá.— G. O. No. 5089, del 5 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República.

NUMERO 1407.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

VISTO el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales, y el Protocolo Final de dicho Acuerdo, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis,

CONSIDERANDO que las estipulaciones del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales y las del Protocolo Final de dicho Acuerdo no coliden con ninguna disposición de nuestras leyes, y que además, estos instrumentos internacionales son provechosos para el intercambio postal de la República, por tener como objeto el establecimiento de un servicio de encomiendas postales entre las distintas naciones que los han suscrito.

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Quedan aprobados el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales y el Protocolo Final de dicho Acuerdo, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuyos textos íntegros se insertan a continuación:

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canada, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal convienen, a reserva de ratificación, en establecer

el servicio de encomiendas de acuerdo con las clásulas siguientes:

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

1.— Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2.— El remitente de una encomienda podrá certificarla pagando, además del franqueo, la misma tasa de certificación que tenga el país de origen.

3.— Las encomiendas postales podrán ser expedidas con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

ARTICULO 2

Tránsito.

1.— La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2.— La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, o al descubierto cuando así lo convengan las Administraciones interesadas, debiéndose cursar por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3.— Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias, cuando los despachos se hagan en tránsito cerrado.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1.—El peso máximo de cada encomienda será de 20 kilogramos, quedando las administraciones en libertad de limitarlo a 10, cuando las posibilidades de sus medios internos lo hagan indispensable, previo aviso que darán a los demás paí-

ses signatarios por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo.

2.— Los límites de peso para las encomiendas, serán los siguientes:

Hasta de 1 kilogramo;
De más de 1 y hasta 5 kilogramos;
De más de 5 y hasta 10 kilogramos;
De más de 10 y hasta 15 kilogramos;
De más de 15 y hasta 20 kilogramos;

3.— Las dimensiones máximas de las encomiendas, serán fijadas por el acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo a este servicio; pudiendo sin embargo, las Administraciones contratantes admitir, previa la conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otro límite de dimensiones.

4.— Las encomiendas embarazosas, o sean las que exceden de 1,05 metros en cualquiera de sus lados, se admitirán solamente en las relaciones entre los países que por convenio especial estén dispuestos a efectuar su transporte.

ARTICULO 4

Tarifas y bonificaciones.

1.— La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma únicamente con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2.— Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país, en francos oro o su equivalente como sigue:

25 céntimos por encomienda hasta de 1 kilogramo;

50 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;

100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos;

3.— Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos.

4.— Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américo-español.

5.— A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6.— La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

7.— La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los portes de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, actualizándolo por medio de suplementos.

ARTICULO 5

Derechos por despacho de aduanas, entrega, almacenaje y otros.

1.— Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas.

a)— Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas;

b)— Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de de dicho aviso. Este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del sevicio interior;

c)— Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en

ningún caso el total a percibir puede exceder de 5 francos oro o su equivalencia;

d)— Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;

e)— La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;

f)— El derecho de reembalaje de 30 céntimos como máximo, previsto en el acuerdo correspondiente del Convenio Postal Universal vigente. Este derecho será efectivo al destinatario o al remitente, según el caso.

2.— Quedarán exentas del pago de derecho postales de entrega las encomiendas destinadas a los Cónsules y Vicecónsules en ejercicio, cuando las mismas contuvieren artículos no sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 6

Anulación de los derechos aduaneros.

Las administraciones contratantes se comprometen a gestionar ante los poderes competentes de sus respectivos países, dentro del menor plazo posible, la anulación de los derechos aduaneros relativos no solamente a las encomiendas devueltas al país de origen, sino también a las destruídas por cualquier motivo o reexpedidas para un tercer país.

Del mismo modo procederán las Administraciones, en lo que respecta a las encomiendas perdidas, expoliadas o averiadas en sus servicios.

ARTICULO 7

Prohibición de otros gravámenes.

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales fuera de los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas contra reembolso o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 8

Responsabilidad

1.— Las Administraciones serán responsables de la pér-

dida, substracción o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, substracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:
10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;
25 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 5 kilogramos;
40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;
55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;
70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos;

2.— La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

3.— Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración de valor.

4.— En los casos de averías en las encomiendas, al recibirse en las Oficinas destinatarias, éstas deberán levantar un acta haciendo constar las circunstancias en que fueron recibidos los envíos, muy especialmente respecto al estado de los cierres y envases, que serán enviados a la Oficina de orígen acompañados de un ejemplar del acta y del boletín de verificación correspondiente, así como también de las piezas certificativas.

Sólo deberá expedirse a los destinatarios constancias de esos faltantes, cuando las disposiciones del régimen interior de cada país así lo autoricen.

Igual procedimiento seguirán las Oficinas de origen, cuando se trate de encomiendas devueltas.

ARTICULO 9

Encomiendas pendientes de entrega.

1.— Se fija en 30 días el plazo dentro del cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados, en la Oficina de destino, pudiéndose ampliar hasta 90 días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas y

en la inteligencia de que, en todo caso, la devolución se hará previa consulta al remitente.

2.— Los remitentes, por virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduana, en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, sujetándose a una de las siguientes modalidades:

a)— que la encomienda sea devuelta al origen;

b)— que la encomienda se entregue a otro destinatario;

c)— que la encomienda se considere abandonada

ARTICULO 10

Declaraciones fraudulentas

1.— En los casos en que se compruebe que los remitentes de una ecomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declararen con falsedad la calidad, peso o medida del contenido; o que por medio cualquiera traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente, ni el destinatario, tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2.— La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administación de origen.

ARTICULO 11

Encomiendas para segundos destinatarios.

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se dará aviso al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho fijado en el artículo 5; pero sin que pueda reclamar su entrega, sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente. Este último deberá, en tal caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen.

ARTICULO 12

Encomiendas abandonadas o devueltas.

1.— Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior, transcurrido un plazo de 90 días.

2.— Las Administraciones destinatarias podrán devolver desde luego las encomiendas que hubieren sido rehusadas.

3.— Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan al origen, en calidad de rezagada, las siguientes cantidades:

a)— La que le corresponda como tasa terminal;

b)— Los derechos de tránsito marítimo a que se refiere el número 1 del artículo 4;

c)— Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;

d)— El derecho a que se refiere la letra a) del artículo 5;

e)— El derecho de almacenaje de que trata la letra c) del artículo 5; y

f)— El derecho de reembalaje.

ARTICULO 13

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

El presente acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a)— unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, y 9;

b)— dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 14

Equivalencias.

Cada Administración contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro del Convenio Postal Universal.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1.— Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2.— Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3.— Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1.— El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.— El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de Panamá remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.— Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales, sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4.— En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieren hecho.

5.— Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional; sin perjuicio de que, según la legislación de

cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por Argentina:
Luis S. Luti

Por Bolivia:
Jorge E. Boyd

Por Brasil:
Leonidas de Siqueira Meneses
Jayme Días Franca
Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:
Peter T. Coolican
F. E. Jolliffe

Por Colombia:
Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:
Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:
Carlos A. Vasseur

Por Chile:
Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:
José E. Arjona

Por España:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por los Estados Unidos de América:
Por Harlee Branch,
John E. Lamiell
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Guatemala:
Tomás Arias

Por Haití:
André Faubert

Por Honduras:
Alberto Zúñiga

Por México:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:
Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:
José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortíz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:
Luis S. Luti

Por Perú:
Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:
Hugo V. de Pena

Por Venezuela:
Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por el IV Congreso Postal Américo-español, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

La Delegación venezolana declara que la Administración Postal de Venezuela no puede aceptar, por ahora, en su servicio, encomiendas con un peso mayor de 5 kilogramos.

Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.

Por Argentina:
Luis S. Luti

Por Bolivia:
Jorge E. Boyd

Por Brasil:
Leonidas de Siqueira Meneses
Jayme Díaz Franca
Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:
Peter T. Coolican
F. E. Jolliffe

Por Colombia:
Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica:
Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:
Carlos A. Vasseur

Por Chile:
Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:
José E. Arjona

Por España:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por los Estados U. de América:
Por Harlee Branch,
John E. Lamiell
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Guatemala:
Tomás Arias

Por Haití:
André Faubert

Por Honduras:
Alberto Zúñiga

Por México:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:
Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:
José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:
Luis S. Luti

Por Perú:
Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:
Hugo V. de Pena

Por Venezuela:
Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente interino,
Arturo Logroño.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación para los traficantes en oro y los que trafiquen en prendas u objetos manufacturados de plata, platino u otro metal precioso cualquiera, de llevar un libro en el cual asentarán todas las operaciones de compra que realicen.— G. O. No. 5088, del 3 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1408.

Art. 1.— Los traficantes en oro al tenor del acápite T-21 de la Tarifa de la Ley de Patentes, número 792, y los que trafiquen en prendas u objetos manufacturados de plata, platino u otro metal precioso cualquiera, estarán obligados a llevar, treinta días después de la promulgación de esta ley, un libro en el cual asentarán diariamente y sin retardo alguno, todas las operaciones de compra que realicen de prendas u objetos manufacturados de cualquiera de los metales a que se ha hecho referencia.

Art. 2.— Dicho libro será autorizado, firmado y sellado por el Alcalde de la jurisdicción que corresponda al domicilio del traficante, en la primera y últma hojas, debiendo hacer constar este funcionario el número de hojas útiles.

Párrafo 1.— Al anotarse cada operación de compra se hará constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona vendedora. Cuando se trate de un hombre, se hará constar, además, el número de su Cédula Personal y la fecha y lugar de expedición de ésta. En la misma anotación se describirán, con todos sus detalles, los objetos comprados así como el valor pagado por éstos, y se expedirá recibo al vendedor en el cual se reproducirán todos los detalles de la operación anotados en el libro.